

LEY 72 DE 1917

LEY 72 DE 1917

(NOVIEMBRE 24 DE 1917)

“Que reforma y adiciona las Leyes 71 de 1915 y 80 de 1916, sobre pensiones y recompensas”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. El militar que haya ganado pensión o recompensa, perderá su derecho a éstas, o lo perderán sus herederos, según el caso, si antes de pagarle se encontrare o hubiere encontrado en cualquiera de los casos siguientes:

1. Haber sido dado de baja por mala conducta o deslealtad al Gobierno legítimo, previa secuela de juicio.
2. Cuando se le hubiere condenado por Tribunal competencia a la pérdida del grado, si no ha obtenido rehabilitación, o a sufrir pena corporal aflictiva, o a la pérdida de toda pensión pagadera por el Tesoro Público, si el militar muere durante el cumplimiento de cualquiera de estas penas o si pesan sobre él al tiempo de la reclamación.
3. Haber recibido antes recompensa por sus actos o servicios militares, excepto el caso en que esta se haya concedido por acción distinguida de valor.
4. Estar en goce de pensión del Tesoro, o haber capitalizado, la que de éste tuviere.
5. Tomar parte o haberla tomado desde la sanción del Código

Militar de 1881, en alzamiento o sedición contra el gobierno legítimo.

6. Fomentar o haber fomentado desde la misma fecha enganches o levadas con el fin de turbar el orden público de un país amigo; y

7. En los demás casos previstos por las leyes.

Artículo 2°. Los miembros de familia de los Oficiales que fallezcan en acción de guerra o en actos del servicio militar, y siempre que sus causantes tuvieren derecho a pensión por encontrarse en alguno de los casos que determinan las leyes, tendrán derecho a la pensión en el orden siguiente:

1. Las viudas;

2. Los hijos legítimos menores de edad; y

3. Los padres ancianos en estado de pobreza.

Parágrafo. La pensión será distribuida a prorrata entre los herederos que precisa este artículo y no será acumulable, según el artículo 30 de la Ley 80 de 1916.

Artículo 3°. Los trasposos de pensiones a los miembros de familia de los favorecidos que a ello tengan derecho deben hacerse por el Consejo de Estado que conocerá y fallará en cada caso de acuerdo con las reglas generales sobre la materia.

Artículo 4°. La concesión de las pensiones por invalidez que se hace actualmente por el Ministerio de Guerra, deberá hacerse en adelante por el Consejo de Estado, de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Artículo 5°. No tiene derecho a establecer demanda de pensión o recompensa ni a recibir una u otra, la persona que disponga de una renta mensual mayor de cincuenta pesos (\$ 50), proveniente de capital, oficio o

profesión, destino militar o empleo público nacional, departamental o municipal, o dietas como miembro del Congreso.

Mientras el pensionado reciba por cualquier motivo la renta indicada en el inciso anterior, se le suspenderá administrativamente el pago de la pensión.

Artículo 6°. La revisión ordenada por el parágrafo 2o del artículo 2o de la Ley 80 de 1916 para los juicios de pensiones que se estén pagando actualmente, deberá continuarse, hasta que todos ellos queden revisados en la forma prescrita por la citada disposición.

Artículo 7°. La revisión de que trata el artículo anterior y el artículo 2o de la Ley 80 de 1916 versará:

1. Sobre la estricta aplicación o interpretación de las disposiciones legales sobre la materia;
2. Sobre la veracidad y autenticidad de las pruebas que sirvieron para decretar la pensión;
3. Sobre la situación pecuniaria del agraciado, de acuerdo con lo que esta Ley dispone;
4. Sobre si la invalidez del militar, si fuere el caso, le impida trabajar, o ganarse la vida al agraciado;
5. Sobre la buena conducta que notoriamente haya observado u observe el pensionado antes o después de recibir la merced concedida.

Artículo 8°. Los pensionados, tanto civiles como militares, tienen el deber de dar cuenta al Ministerio del Tesoro, cuando entren en ejercicio de empleo o funciones públicas remuneradas, ya sean nacionales, departamentales o municipales. La contravención a este mandato implica la suspensión del pago de la pensión por un tiempo igual al doble de aquel en que el pensionado haya ejercido el empleo; y si el pensionado hubiere cobrado a un mismo tiempo el sueldo y la

pensión, quedará extinguida la pensión a perpetuidad.

Artículo 9°. Quedan en estos términos derogado el artículo 34 de la Ley 71 de 1915; y reformados los artículos 16, 23 y 29 de la misma Ley, y los artículos 20 y 80 de la Ley 80 de 1916.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Senado,
Jorge Holguín

El Presidente de la Cámara de Representantes,
Luis Cuervo Márquez

El secretario del Senado,
Julio D. Porto Carrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Fernando Restrepo Briceño

Publíquese y ejecútese

Poder Ejecutivo – Bogotá, noviembre 24 de 1917

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,
Pedro Blanco S.

LEY 80 DE 1916

LEY 80 DE 1916

(DICIEMBRE 19 DE 1916)

Sobre Pensiones y Recompensas

Notas de Vigencia

Modificada por la **Ley 72 de 1917**, publicada en el Diario Oficial No. 16263 de 10 de diciembre de 1917, *“Que reforma y adiciona las Leyes 71 de 1915 y 80 de 1916, sobre pensiones y recompensas”*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Ninguna pensión que se reconozca a cargo del Tesoro Público Nacional excederá en lo futuro de ochenta pesos (\$ 80) mensuales.

Artículo 2°. No tiene derecho a recibir pensión el que tiene un capital. Oficio o profesión que le produzca una renta mensual mayor de cincuenta pesos (\$ 50) oro.

Parágrafo 1°. El que estando pensionado reciba como producto de capital oficio o profesión una renta mayor de cincuenta pesos (\$ 50), perderá el derecho a la pensión.

Parágrafo 2°. El Fiscal del Consejo del Estado promoverá inmediatamente ante la sala respectiva la revisión de los juicios de pensionados que se estén pagando actualmente. La sala, solicitando los informes y documentos que el Gobierno señalará en el Decreto reglamentario de esta Ley. Dictará sentencia de acuerdo con las disposiciones de ella.

Nota de Vigencia

Artículo reformado por la **Ley 72 de 1917**, publicada en el Diario Oficial No. 16263 de 10 de diciembre de 1917, según lo dispuesto en su artículo 9. El artículo 5° establece: *“No tiene derecho a establecer demanda de pensión o recompensa ni a recibir una u otra, la persona que disponga de una renta mensual mayor de cincuenta pesos (\$ 50), proveniente de capital, oficio o profesión, destino militar o empleo público nacional, departamental o municipal, o dietas como miembro del Congreso. Mientras el pensionado reciba por cualquier motivo la renta indicada en el inciso anterior, se le suspenderá administrativamente el pago de la pensión”.*

Artículo 3°. Desde la promulgación de la presente Ley ninguna pensión será transmisible ni acumulable. Con la muerte del agraciado queda extinguida la pensión.

Parágrafo. Esta disposición no excluye el derecho del acrecimiento reconocido para casos especiales por la Ley.

Artículo 4°. Reformase el artículo 23 de la Ley 71 de 1915, así:

La viuda y los hijos legítimos menores de edad de los Oficiales que fallezcan en acción de guerra o en expediciones armadas, tendrá derecho a la pensión que hubiere correspondido al Oficial en el caso del inciso 1o. el artículo 11 de esta Ley. Dicha pensión se distribuirá a prorrata entre los mismos.

Artículo 5°. Las pensiones por causa de la Independencia no deben pasar en ningún caso de la segunda generación.

Artículo 6°. Toda deuda de la Nación por causa de la Independencia y que no haya sido reconocida hasta el año de 1919, quedará extinguida en adelante.

Artículo 7°. Seis meses después de la promulgación de la presente Ley queda suspendido definitivamente el reconocimiento administrativo de pensiones y recompensas.

Artículo 8°. Los pensionados tanto civiles como militares tienen el deber de dar cuenta al Ministerio del Tesoro cuando acepten empleo público remunerado, ya sea nacional, departamental o municipal. La contravención a este mandato implica la pérdida de la pensión por un tiempo igual al doble del que hubiere ejercido el empleo; y si el agraciado hubiere cobrado a u mismo tiempo el sueldo y la pensión, quedará extinguida la pensión.

Nota de Vigencia

Artículo reformado por la **Ley 72 de 1917**, publicada en el Diario Oficial No. 16263 de 10 de diciembre de 1917, según lo dispuesto en su artículo 9. El artículo 8° establece: *“Los pensionados, tanto civiles como militares, tienen el deber de dar cuenta al Ministerio del Tesoro, cuando entren en ejercicio de empleo o funciones públicas remuneradas, ya sean nacionales, departamentales o municipales. La contravención a este mandato implica la suspensión del pago de la pensión por un tiempo igual al doble de aquel en que el pensionado haya ejercido el empleo; y si el pensionado hubiere cobrado a un mismo tiempo el sueldo y la pensión, quedará extinguida la pensión a perpetuidad”*.

Artículo 9°. No tendrán derecho a pensión por invalidez los individuos que hubieren recibido herida o lesión que no les incapacite para trabajar como lo hacían antes de recibirla.

Artículo 10. Deróganse El artículo 13 de la Ley 29 de 1905; el artículo 4° de la Ley 12 de 1907 y el artículo 26 de la Ley 71 de 1915. Suspéndanse los efectos del ordinal 1° del artículo 11 de la Ley 71 de 1915, mientras el monto anual de las rentas nacionales no exceda de diez y ocho millones de pesos (\$ 18.000.000).

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogota, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado

Jorge Roa

El Presidente de la Cámara de Representantes

R. Quijano Gómez

El Secretario del Senado,

Julio D. Portocarrero

El Secretario de la Cámara de Representantes

Fernando Restrepo Briceño

Publíquese y ejecútese
Poder Ejecutivo –Bogota, diciembre 19 de 1916

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro
Pedro Blanco S.

LEY 62 DE 1916

LEY 62 DE 1916

(DICIEMBRE 12 DE 1916)

Por la cual se fomentan algunas corporaciones pedagógicas

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En las capitales de las Provincias Escolares de los Departamentos se establecerán sendos Liceos Pedagógicos a los cuales concurrirán mensualmente todos los maestros de los establecimientos oficiales de la cabecera de la Provincia.

Artículo 2°. Los Inspectores Provinciales fijarán temas prácticos sobre casos concretos y los remitirán por escrito a todos los maestros de sus respectivas Provincias Escolares a fin de que ellos envíen mensualmente a la Inspección Escolar la respuesta a las cuestiones

que le hayan sido propuestas. Parágrafo. Los Inspectores recibirán y calificarán tales respuestas y las mandarán al respectivo Director General de Instrucción Pública, quien publicará en el periódico del ramo las que considere de mayor importancia.

Artículo 3°. En la fecha en que designen los Directores de Instrucción Pública de los Departamentos se reunirán anualmente en Asamblea todos los maestros de las Escuelas Primarias de cada Provincia Escolar, en la cabecera de ésta. Las Asambleas así constituidas tendrán sesiones diarias durante siete días, con el objeto de fijar los procedimientos que deban seguirse en la enseñanza de las materias que constituyen el pènsum de las Escuelas Públicas Primarias y para discutir todos los puntos dudosos que los maestros quieran poner en claro relativos al desempeño de sus funciones. Los Inspectores determinarán con la debida anticipación el orden de los trabajos de las respectivas Asambleas Provinciales y la manera de verificarlos.

Parágrafo. Los maestros que asistan a las Asambleas de que habla este artículo y que no residan en las cabeceras de las respectivas Provincias gozarán de un sobre sueldo departamental en el mes en que las reuniones se verifiquen. Los Gobernadores dictarán las medidas conducentes a fin de que en todo caso el pago se haga anticipadamente y para que sea efectiva la existencia de los maestros a todas las sesiones.

Artículo 4°. Los Directores Departamentales de Instrucción Pública señalarán cada año en el día en que deban reunirse en Asamblea en las capitales de los Departamentos los Inspectores Provinciales, los Profesores de los establecimientos oficiales o subvencionados de enseñanza secundaria y los demás institutores que quieran concurrir, previa invitación de aquellos funcionarios.

Artículo 5°. Las Asambleas Pedagógicas Departamentales así constituidas

tendrán sesiones diarias durante diez días y en ellas analizarán los trabajos de las Asambleas Provinciales, estudiarán los problemas pedagógicos del Departamento respectivo y presentarán las soluciones que puedan y deban adoptarse.

Artículo 6°. Los Directores Generales de Instrucción Pública organizarán oportunamente los trabajos preparatorios y fijarán las bases principales de las Asambleas Pedagógicas Departamentales.

Artículo 7°. Terminadas las sesiones de las Asambleas Pedagógicas Departamentales, los Directores Generales de Instrucción Pública coleccionarán y publicarán los trabajos de dichas Corporaciones.

Artículo 8°. Cada cuatro años, a partir del día 15 de diciembre de 1917, se reunirá en la capital de la República o en la ciudad que designe el Gobierno, un Congreso Pedagógico que, a más de ser un centro docente en donde se exhiban profundos conocimientos en los diversos ramos de la enseñanza, sea principalmente una Corporación que analice los trabajos de las Asambleas Pedagógicas de los Departamentos y estudie y proponga soluciones a los grandes problemas pedagógicos nacionales.

El día 7 de Agosto de 1919, en conmemoración del primer centenario de la batalla de Boyacá, se reunirá en la ciudad de Tunja un Congreso Pedagógico Nacional extraordinario, sujeto a las disposiciones generales de la presente ley.

Artículo 9°. El personal del Congreso Pedagógico de Colombia, será el siguiente:

a) Un Maestro y una Maestra de Escuela Primaria designados por cada Asamblea Pedagógica Departamental;

- b) Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales;
- c) Los Inspectores Nacionales de Instrucción Pública de las Intendencias y Comisarias;
- d) Los Directores Generales de Instrucción Pública de los Departamentos;
- e) Los Rectores de las Universidades de Antioquia, Bolívar, Cauca, Nariño, del Instituto Universitario de Caldas y del Colegio de Boyacá;
- f) Los miembros del Consejo Universitario;
- g) Los Profesores de los establecimientos oficiales o subvencionados de enseñanza secundaria y profesional de la ciudad en que deba reunirse el congreso;
- h) Los demás Institutores que quieran concurrir y que así lo manifiesten previamente a la Junta organizadora de los trabajos preparatorios del Congreso.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo designará con la debida anticipación una Junta organizadora de los trabajos preparatorios del Congreso, que podrá dividirse, por ejemplo, en las siguientes comisiones: la de enseñanza primaria, la de enseñanza secundaria, la de enseñanza industrial y comercial, la de enseñanza profesional y la de enseñanza artística.

Artículo 11. La Junta organizadora fijará las bases principales del Congreso para lo cual tendrá presente las presentes prescripciones:

1. El Congreso Pedagógico de Colombia se reunirá cada cuatro años, a partir del 15 de diciembre de 1917, en la capital de la República

o en la ciudad que el Gobierno determine; permanecerá reunido durante quince días, y en dicho tiempo se celebrarán sesiones especiales correspondientes a cada sección y sesiones generales de todas estas reunidas.

2. El Congreso se dividirá en tantas sesiones cuantas tenga la Junta organizadora, y cada una de ellas tendrá una mesa directiva.

3. La Junta propondrá los temas que deban ser discutidos y admitirá a discusión aquellos que previamente sean propuestos por cualquiera de los miembros inscritos del Congreso;

4. La Mesa Directiva del Congreso que se formará por elección el día de la sección inaugural, establecerá el orden de los trabajos y designará el de los oradores según la importancia de los trabajos presentados;

5. Terminada las sesiones del Congreso, la misma Mesa Directiva, queda encargada de coleccionar los trabajos que juicio merezcan ser publicados en una obra que podrá llamarse Congreso Pedagógico de Colombia.

Artículo 12. Las Asambleas Departamentales podrán votar en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para pagar los viáticos de los miembros del Congreso que les corresponde según los incisos a, b, d y e del artículo noveno de esta Ley.

Artículo 13. En el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia se incluirá la cantidad de diez mil pesos oro para atender a los gastos que ocasione la primera reunión del Congreso Pedagógico de Colombia.

Artículo 14. Queda autorizado ampliamente el Poder Ejecutivo para llenar los vacíos que encontrare al reglamentar la presente Ley,

la cual comenzará a regir desde su publicación. Dada en Bogotá,
a seis de diciembre de 1916.

El Presidente del Senado.

Jorge Roa

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. Quijano Gómez

El Secretario del Senado,

Julio D. Portocarrero

El Secretario de la Cámara de Representantes

Fernando Restrepo Briceño.

Publíquese y ejecútese

Poder Ejecutivo – Bogotá, diciembre 12 de 1916

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública

Emilio Ferrero

LEY 36 DE 1916

LEY 36 DE 1916

(OCTUBRE 14 DE 1916)

Adicional a la 3ª de este año

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los auxilios que han venido pagándose a las Universidades y a los Colegios oficiales enumerados en el capítulo 52 de la liquidación general de los Presupuestos Nacionales para el año económico de mil novecientos diez y seis, se pagarán de preferencia ente los gastos del ordinal 8º del artículo 2º de la Ley 3ª de este año, así como las renta nominal que la Nación ha reconocido al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá.

Parágrafo. Tales auxilios, en lo que se refiere a Universidades, se invertirán, en un cincuenta por ciento por lo menos, en la fundación o fomento de Escuelas de Agronomía y en el establecimiento de Estaciones Agronómicas para la enseñanza práctica de cultivos tropicales.

Artículo 2º. Los gastos de que trata el artículo anterior se entienden comprendidos en la regla 2ª del artículo 3º de la Ley 7ª del presente año, para los efectos de la misma Ley.

Dado en Bogotá, a trece de octubre de mil novecientos diez y seis

El Presidente del Senado,

Francisco Jose Urrutía

El Presidente de la Cámara de Representantes

Luís V. González

El Secretario del Senado

Julio D.

Portocarrero – El Secretario de la Cámara de Representantes

Fernando Restrepo Briceño

Publíquese y ejecútese

Poder Ejecutivo – Bogotá, octubre 14 de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro

Alfonso Robledo